



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-3333-006-2018-00070-00. |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Demandante | CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ RENDON. |
| Demandado | Instituto de Tránsito del Atlántico. |
| Juez (a) | LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ |

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón contra el Instituto de Tránsito del Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

II.1 Pretensiones:

En síntesis son extractadas de la siguiente manera:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. ATRF16566211 de 17 de octubre de 2017, por medio de la cual fue declarado contraventor de la normatividad de tránsito al señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón en calidad de propietario del vehículo de placas KHW903 con ocasión de la orden de comparendo 08634001000016566211.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto de Tránsito del Atlántico expedir un acto administrativo, en el cual se declare la nulidad de la resolución que lo declara contraventor de la normatividad de tránsito.
3. Que se retire la resolución que lo declara contraventor, así también, el comparendo del SIMIT.

4. Que le sean reconocidos y pagados los perjuicios causados y los que se puedan ocasionar ante la imposibilidad de vender y adelantar el traspaso del automotor de placas KHW903, del que es propietario.
5. Que le sea levantada la medida que le prohíbe el ejercicio de actos o trámites ante la Secretaría de Tránsito.

II. 2. Hechos.

Al ser extraídos y condensados por el Juzgado, se tienen por tales los siguientes:

Que por haber aparentemente excedido los límites de velocidad en el kilómetro 14 de la vía oriental en el vehículo de su propiedad de placas KHW903, le fue impuesto al demandante un comparendo el 29 de abril de 2017.

Que al acudir ante la Inspección Primera de Tránsito de Sabanagrande, tuvo la oportunidad de presentar su inconformidad frente al trámite contravencional adelantado en su contra.

Que su inconformidad radica en el hecho según el cual, el procedimiento adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico para notificarlo del trámite contravencional es ilegal, ya que la copia del comparendo no le fue enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, sino, que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2017, es decir, 9 o 10 días después del hecho.

Que por adelantarse la notificación del comparendo bajo dicha circunstancia, el Instituto de Tránsito del Atlántico incurrió en violación del término consagrado por el art.135 de la Ley 769 de 2002.

Que el 9 de junio de 2017 le fue notificada la Resolución ATR 16566211 de 9 de junio de 2017 a través de la cual se le informó que le sería aplicada la multa por la infracción cometida, sin darle la posibilidad de interponer recurso alguno frente a lo resuelto.

Que ante la violación palmaria de su derecho fundamental al debido proceso, presentó una acción de tutela que fue fallada en su favor por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), donde la medida de protección ordenada consistió en dejar sin efectos el comparendo No.08634001000016566211 de 29 de abril de 2017 y se procediera a notificar al infractor del comienzo de la actuación administrativa.

Que el comparendo desapareció del SIMIT, porque el Juez de Tutela ordenó al Instituto de Tránsito del Atlántico bajarlo del sistema, no obstante, nuevamente fue cargado al mismo.

Que con ocasión a lo ordenado en el fallo de tutela, la Inspección Primera de Tránsito de Sabanagrande el 13 de septiembre de 2017, procedió a notificarlo nuevamente del Comparendo 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017, pero haciéndolo 4 meses y 15 días posteriores a la ocurrencia del hecho, esto es, en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela y reincidiendo en conculcarle el derecho al debido proceso.

Que la demandada actuó en contravía de lo ordenado por el Juez de Tutela, cuando a numeral 3° de la resolutive del fallo se le ordenó al Instituto de Tránsito del Atlántico que procediera a emanar la decisión que en derecho correspondiera frente a la infracción de tránsito 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017.

Que el 5 de octubre de 2017 la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande procedió a realizar la audiencia pública, escenario donde pese a lo ordenado en el fallo de tutela, se puso de presente que seguía la violación del término consagrado por el artículo 135 del Código de Tránsito, quedando la entidad accionada en desacato por incumplir lo dispuesto en aquella providencia.

Que la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande emitió la Resolución No. ATRF 16566211 de 17 de octubre de 2017, decisión frente a la cual expuso su inconformidad por la violación del término consagrado por el art.135 del Código Nacional del Tránsito, además que no se demostró que estuviera conduciendo el vehículo el día de la infracción, por lo que también le fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, para lo que invocó la sentencia C-980 de 2010.

Que el vehículo de placas KHW903 fue vendido, pero se ha visto en la imposibilidad del traspaso a consecuencia de la imposición del comparendo y de la resolución demandada, temiendo que por infracciones y demás hechos, le sean cargados al sistema en razón de permanecer inscrito como propietario de dicho rodante.

II.3. Posición de las partes:

Demandante: Sostiene que el Instituto de Tránsito del Atlántico incurrió en violación del debido proceso por no haberse notificado la foto multa dentro de los tres (3) días siguientes a la infracción. Por lo tanto, debe declararse la nulidad de la resolución que impone la multa en razón de tener por fundamento un comparendo que no fue notificado dentro de la oportunidad consagrada por el artículo 135 de Código Nacional de Tránsito.

Demandada: Sostiene que acató lo decidido en el fallo de tutela volviendo a iniciar la actuación administrativa que había terminado con la Resolución ATR 16566211 de 9 de junio de 2017. A la postre, después de habersele preservado al señor Carlos Humberto

Rodríguez Rendón todos sus derechos, fue expedida la Resolución No. ATRF16566211 de 17 de octubre de 2017 que lo declaró infractor, quien en la audiencia contó con las oportunidades para el ejercicio de las garantías de contradicción y defensa sin ejercerlas, conducta que no es reprochable al Instituto de Tránsito Departamental.

II.4. Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto.

II.5. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2018¹, siendo admitida en providencia de 16 de abril de 2018². Adelantadas las notificaciones del auto admisorio³, el Instituto de Tránsito contestó la demanda en actuación de 13 de julio de 2018⁴, de la que se corrió traslado al demandante, quien se pronunció en memorial de 13 de septiembre de 2018⁵.

A través de providencia de 31 de octubre de 2018⁶ fue señalada fecha y hora para el surtimiento de la audiencia inicial de que trata el art.180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el 1o de febrero de 2019⁷.

Teniendo en cuenta que fue ordenada prueba de oficio consistente en aporte de documental relacionada con el fallo de tutela de 18 de julio de 2017 del Juzgado Promiscuo de Sabanagrande (Atl.), se corrió traslado de dicha prueba a través de fijación en lista de 27 de febrero de 2019⁸.

Vencido el término del traslado, en auto de 26 de marzo de 2019⁹ fue declarado precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegatos y juzgamiento, para ordenar a las partes presentar sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término que fue aprovechado únicamente por el demandante en actuación de 9 de mayo de 2019.¹⁰

III. CONSIDERACIONES.

III.1.- Control de legalidad

En atención a lo dispuesto en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha revisado con detenimiento lo actuado en la tercera etapa del proceso, no encuentra el Despacho

¹ Fls.72.

² Fls.74-75.

³ Fls.76-80.

⁴ Fls.90-95.

⁵ Fls.173-175.

⁶ Fl.176B.

⁷ Fl.185-188.

⁸ Fl.205.

⁹ Fl.207.

¹⁰ 214-217.

vicios que puedan generar nulidades e impidan desatar la instancia, por lo que es del caso, proferir la sentencia, previas las siguientes,

III.2. Problema jurídico.

¿La Resolución No.ATRF16566211 de 17 de octubre de 2017 emanada de la Inspección No. 01 de Tránsito del Atlántico, fue expedida con infracción de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse? En caso positivo, corresponderá determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho deprecado.

III.3. Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis que no se abren paso las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En primera medida, porque si bien la irregularidad sobre la notificación del comparendo al presunto infractor tuvo inicial ocurrencia, de todos modos la garantía del debido proceso administrativo le fue reivindicada con los efectos del fallo de tutela a su favor y, en segundo lugar se tiene que, rehecha la actuación administrativa, el demandante quedó notificado por conducta concluyente, con lo que fue conjurada cualquier tardía notificación de la infracción dentro del proceso contravencional.

Por consiguiente, descontada la vinculación formal del infractor a la actuación administrativa, fue establecida su culpabilidad en la comisión de la infracción sin que aquel hubiera controvertido las pruebas que se le hicieron hacer valer.

Se concluye entonces, que la legalidad del acto administrativo no haya sufrido desmedro alguno, circunstancia que conlleva a mantenerlo incólume, con el consecuente llamado al infractor de pagar la multa que le fue impuesta.

III.4. Lo probado en el proceso.

- Al señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón en calidad de propietario del vehículo de placas KHW903, se le impuso el Comparendo No.08634001000016566211 de 29 de abril de 2017, por el Agente de Tránsito Blas Guillermo Ojeda Navarro, por exceder el límite de velocidad establecida en 40 k/h, en el Kilómetro 14 de la Vía Oriental.¹¹

- Que habiendo recibido la copia del comparendo a través de correo certificado y de ser notificado personalmente del mismo, Carlos Humberto Rodríguez Rendón compareció a la

¹¹ FIs.96-98.

audiencia de 1º de junio de 2017 llevada a cabo por la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande.¹²

- El 27 de junio de 2017 el señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande contra el Instituto de Tránsito del Atlántico y la Inspección Primera de Tránsito de Sabanagrande, invocando la violación de sus garantías fundamentales a consecuencia de no habersele enviado la foto multa por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, sino, hasta el 12 de mayo de 2017, en violación del término consagrado por el art.135 de la Ley 769 de 2002.¹³

- Al señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón le fue amparada la garantía fundamental al debido proceso a través de fallo de tutela de 18 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, en el sentido de dejar sin efectos la actuación administrativa adelantada por el Instituto de Tránsito del Atlántico respecto del Comparendo No. 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017 y que fuese emanada la decisión que en derecho y con ocasión de la referida infracción correspondiera.¹⁴

- En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, el Instituto de Tránsito del Atlántico profirió la Resolución No.ATR2017009963 de 10 de agosto de 2017 mediante la cual fue revocada la Resolución No. ATR16566211 de 10 de junio de 2017 y se ordenó enviar citación de comparencia al señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón en la dirección Carrera 27 No. 55 - 64 de Barranquilla, a fin de lograr la notificación personal del Comparendo No. 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017.¹⁵

- El Acta de Notificación Personal de 13 de septiembre de 2017 firmada por el demandante, demuestra que la notificación personal de la orden de Comparendo No. 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017, se llevó a cabo nuevamente conforme lo ordenado en el fallo de tutela de 18 de julio de 2018.¹⁶

- En audiencia llevada a cabo por la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande el 5 de octubre de 2017 el señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón manifestó acogerse al artículo 33 de la Constitución Nacional en el sentido de no declarar contra sí mismo e insistió en el hecho de no haber sido oportunamente notificado del comparendo bajo las previsiones del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.¹⁷

- A través de la Resolución No. ATRF16566211 de 17 de octubre de 2017 fue declarado contraventor de la normatividad de tránsito el señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón,

¹² Fls.98-100.

¹³ Fls.28-30.

¹⁴ Fls.194-203.

¹⁵ Fls.132-133.

¹⁶ Fl.134.

¹⁷ Fls.37-38.

por lo que fue sancionado con multa consistente en 15 salarios mínimos legales diarios vigentes con ocasión de la orden de Comparendo No.08634001000016566211 de 29 de abril de 2017.¹⁸

III.5. Marco normativo y jurisprudencial.

III.5.1. El debido proceso en las notificaciones de los actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito.

El acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos para los sujetos procesales, así la notificación es elemento del acto pues forma parte de él, toda vez que solo cuando esta se produce el acto administrativo se reviste de legalidad.

En este sentido podemos afirmar que el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues la comunicación del acto afecta su vinculación o sujeción como administrado, razón por la que la notificación no debe ser imprecisa ni ambigua.

Finalmente, señalamos que la notificación de un acto administrativo supone necesariamente el otorgamiento implícito, conforme a lo expuesto de la vista de las actuaciones en que dicho acto ha sido producido y de los dictámenes, informes, etc., que han dado lugar a él, sea que estos coincidan con la decisión o, por el contrario, sean contrarios a ella.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señala que cualquier actuación y/o procedimiento administrativo debe estar sujeto a la aplicación de los siguientes principios: Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Legalidad, Economía y Celeridad.¹⁹

Por consiguiente, los comparendos originados por Foto Detección, al constituir un acto administrativo de carácter sancionatorio, se presume que son emitidos por las autoridades de tránsito y transporte bajo los principios mencionados, y así como de legalidad de las faltas, presunción de inocencia, no reformatio in pejus²⁰ y non bis in idem²¹.

La imposición de un comparendo o Foto Multa requiere la existencia objetiva de una causa, es decir, contar con el respaldo probatorio correcto, el cual está respaldado en datos capturados a través de medios electrónicos. El contenido del mismo, posteriormente debe de ser valorado subjetivamente, es decir, verificarse la información captada por la cámara a fin de evaluar la existencia o no de una infracción de tránsito.

¹⁸ FIs.15-27 y 117-129.

¹⁹ Numeral 1º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁰ Es una garantía procesal del apelante que consiste en que la autoridad administrativa o judicial al reformar la decisión apelada, termina afectando los intereses del recurrente por hacerle más gravosa la situación jurídica en que se encontraba.

²¹ Garantía constitucional que significa que nadie puede ser enjuiciado o penalizado dos veces por un mismo hecho.

Una vez verificada subjetivamente la presunta infracción de tránsito, el titular del comparendo tiene el derecho de controvertir y desvirtuar la existencia o no de la misma, de aquí que el artículo 137 de la Ley 769/2002 señale la importancia de la información, esta se efectuó mediante notificación personal al propietario del vehículo en el cual se cometió la infracción con las respectivas pruebas que sustentan el acto administrativo.

La notificación (personal o por aviso) de este acto administrativo debe de realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo a cargo del ente o autoridad de tránsito correspondiente. Una vez notificado, el presunto infractor cuenta con once (11) días hábiles posteriores al conocimiento del hecho, para dirigirse ante la autoridad de tránsito correspondiente y solicitar audiencia pública para formular descargos, así como presentar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y de esta forma el organismo pueda sancionar o absolver al mismo.

La doctrina señala puntualmente que, si no hay cumplimiento en la totalidad de los requisitos de notificación, no producirá efectos legales las providencias decretadas, a menos que la parte afectada reconozca la existencia de una contravención, consienta la decisión o interponga los recursos legales.²²

III.5.2. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.²³

En esta jurisprudencia la Corte indica:

"(...) El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Más adelante sobre la notificación del comparendo advirtió:

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la

²² Procesal Administrativo, Libardo Rodríguez, 2015, pág. 436.-

²³ Sentencia de Tutela T-051 de 2016.

cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.

Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

"(...) la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente".

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella.

Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su 25 derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos.

Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.

Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos.

Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse." Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...). Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo."

Finalmente concluye:

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137). c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (...)”

III.5.3. Proceso de notificación personal de las órdenes de comparendo originadas por Foto Detección y sus alcances jurisprudenciales.²⁴

Antes de la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010, enseñaba que para imponer una infracción de tránsito, debía seguirse un procedimiento donde el agente de tránsito le ordenaba al conductor detener la marcha del vehículo y le extendía la orden de comparendo en la que se ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente

²⁴ Sentencia de Constitucionalidad C-648 de 2001, Sentencia de Tutela T-210 de 2010, Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia No. 15001-23-33-000-2014-00168-0115 de 15 de septiembre de 2016. Consejo de Estado.

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Haciéndosele en ese mismo momento entrega de copia de la orden de comparendo.

Con la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017²⁵, ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, a partir del artículo 8º, la autoridad de tránsito debe seguir un procedimiento que comienza con el envío de copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo por correo y/o correo electrónico, a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.

No obstante el cambio de legislación, todavía en rigor el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383, ya se preveía que las autoridades competentes podían contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitieran evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.

En tal caso el procedimiento imponía que la infracción y sus soportes se enviaban al propietario por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien estaba obligado al pago de la multa.

Ahora bien, la Ley 1843 de 2017 le brinda da la posibilidad a las Secretarías de Tránsito y Transportes, de iniciar nuevamente el trámite, siempre que se encuentre dentro del primer (1) año de ocurrencia de la infracción, dándole la posibilidad de notificar en debida forma al presunto infractor, garantizando el principio de publicidad, garantizar el debido proceso y que la persona pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esta ley es solo aplicable para los comparendos emitidos con posterioridad a la norma citada.

En lo concerniente a las infracciones de tránsito acontecidas en vigencia de la antigua legislación, es menester acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional dado el alcance interpretativo que le dio al art.135 del Código Nacional de Tránsito, quien en Sentencia T/051 de 2016 señala literalmente la forma como debían llevarse a cabo el procedimiento ante la Comisión de Infracciones de Tránsito captadas a través de medios tecnológicos, haciendo especial énfasis en el proceso notificadorio y las opciones con las que cuenta el presunto infractor. También el procedimiento para la celebración de la audiencia pública, el decreto de pruebas y los recursos aplicables a la providencia.

Una vez emitida la orden de comparendo por Foto Detección, el organismo de tránsito debe proceder a notificar en el término de tres (3) días la misma a la dirección reportada por el propietario del vehículo en la plataforma RUNT y adjuntar a esta, los soportes en donde se

²⁵ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

observe el vehículo foto detectado, ya que el propietario es solidario con el conductor sobre la responsabilidad en la presunta infracción.

Es preciso señalar, que muchas personas han realizado una interpretación exegética de la norma en relación con el término con el que cuentan las secretarías de tránsito para notificar al presunto infractor, principalmente por las ordenes de comparendo detectadas por medios tecnológicos, señalando que el organismo de tránsito cuenta con tres (3) días para notificar la orden de comparecer.

Sin embargo, el art. 6o de la Resolución No. 3027 de 26 de julio de 2010²⁶ del Ministerio de Transporte es muy claro en advertir que el plazo de tres (3) días hace referencia al término con que cuenta la administración para enviar la orden de comparendo al presunto infractor a través de la empresa de mensajería, para que esta última haga las veces de notificador.

Aquí, radica la importancia de contar con datos actualizados la plataforma RUNT, por lo tanto, es importante señalar que la Ley 769 de 2002 por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su art. 8 manifiesta que a cargo del Ministerio de Transporte se encuentra la de poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT con el propósito de tener una base de datos actualizada sobre hechos relevantes de tránsito e información de la ciudadanía en materia de movilidad.

Ahora bien, el proceso de notificación personal por parte de las Secretarías de Tránsito y Transporte del país, presupone que inicie solicitando al RUNT que aporte la última dirección actualizada por el propietario del vehículo foto detectado, la cual será utilizada como lugar de notificación sobre la comisión de la presunta infracción.

La empresa de correo certificado correspondiente que se encargará de realizar la notificación personal, a la dirección registrada la plataforma RUNT; cuando la entrega de la orden de comparendo y sus soportes es efectiva, se da por notificada a la persona, contando esta con un término de once (11) días hábiles para: asumir la responsabilidad de la infracción, solicitar el cambio de infractor con el argumento que este solo es el propietario del vehículo, solicitar Audiencia Pública para desvirtuar la comisión de la infracción.

No obstante, cuando el presunto infractor no se logra ubicar en la dirección reportada en la plataforma RUNT, la autoridad de tránsito tal y como sucede cuando la causal de devolución de la notificación corresponda a que aquel no reside, no lo conocen, o se trasladó de la dirección que aparece en el sistema, deber proceder a notificar el comparendo por aviso, evento en el cual debe darse su publicación en las instalaciones de la misma autoridad de tránsito, y al mismo tiempo, el aviso debe ser montado en la plataforma de la página web que aquella tenga dispuesta por un término de cinco (5) días hábiles. Cumplido este término

²⁶ Por medio del cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido por la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones.

se tendrá por notificada la persona quedando legalmente vinculada al trámite administrativo contravencional.

Una segunda opción de notificación nace cuando la persona que se intenta notificar, se niega a recibir, no hay quien reciba, la autoridad de tránsito debe entonces enviar el comparendo, acompañado de la resolución que ordena la notificación por aviso a la misma dirección, quedando así vinculado al trámite administrativo contravencional.

A partir de los hechos mencionados, el contraventor puede optar por alegar la indebida notificación, argumentando que no tuvo conocimiento de la infracción, que por lo tanto hay una vulneración al Debido proceso con las implicaciones mencionadas con anterioridad, ocasionando que no se haya enterado de la actuación administrativa contravencional iniciada en su contra.

Por lo tanto y a la luz normativa y jurisprudencial, se debe resolver de la siguiente manera: Cuando la persona manifiesta que la dirección reportada en la plataforma RUNT ya no es la misma en donde reside en la actualidad, la autoridad de tránsito debe negar las pretensiones del afectado suscitadas por una presunta indebida notificación y continuar con el trámite administrativo contravencional.

Cuando el afectado demuestra que efectivamente la autoridad de tránsito, notificó en indebida forma aquella orden de comparendo, le corresponde verificar la fecha en que se cometió la infracción con el fin de decidir, si revoca el acto administrativo o si inicia nuevamente el proceso notificadorio, fundamentándola en la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017.

Dicho brevemente, le corresponde al organismo de tránsito, cuando se alega una indebida notificación, verificar en primer lugar, la fecha de la emisión de la orden de comparendo, con el fin de definir si se exonera del pago por ser esta con anterioridad a la Ley 1843 de 2017 o volver a notificar para que el afectado se acoja a los descuentos otorgados por la ley, soliciten cambio de infractor o soliciten la Audiencia Pública para desvirtuar la comisión de la misma.

III.6. Caso concreto.

En el sub lite el actor reprocha que el acto administrativo que le impuso la sanción por contravenir la normatividad de tránsito está afectado de ilegalidad en razón que la copia del comparendo que le sirve de fundamento, no le fue enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, circunstancia que, en su opinión, viola el término consagrado el Código Nacional de Tránsito.

Pues bien, de cara a dicha censura es menester traer a colación que en el expediente se encuentra probado que mediante fallo de tutela de 18 de julio de 2018, al demandante le

fue amparada la garantía fundamental al “debido proceso” cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande al revisar el trámite del proceso contravencional seguido por el Instituto de Tránsito del Atlántico llegó a la conclusión que no se observó con rigor el término de los tres (3) días hábiles siguientes al hecho, como oportunidad para notificar de la copia de la orden de comparendo al señor Carlos Rodríguez.

La no oportuna notificación de la infracción fue corroborada en ese juicio, a través de la información contenida en la Guía No.10570834462 de 6 de mayo de 2017²⁷, de la que pudo establecerse que la orden de comparendo 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017 le fue notificada al, entonces, presunto infractor, hasta el 12 de mayo de 2017, esto es, habiendo transcurrido 9 días hábiles de haber sido registrada la foto multa, tal y como lo sostuvo el Juez de Tutela.

Sin embargo, la irregularidad sobre este primer intento de notificación del comparendo, -por si sola-, no tiene el talante de llevar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que sancionó al demandante.

Adviértase que la notificación de la infracción de tránsito en un estrecho término como el que señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, cumple inicialmente tres (3) propósitos, uno, el probatorio, que se cierne en favor del ciudadano, quien por lo reciente del hecho, tendrá más posibilidad de redargüir los hechos que se le atribuyan como infractor tras ser notificado meses o años después del hecho; el otro es educativo, porque al tiempo de disuadir a los conductores de realizar maniobras no permitidas por la ley de tránsito, la notificación de las foto multas en un plazo tan corto, potencian un proceso rápido y eficiente que haga más expedito el recaudo del dinero por dichos conceptos.

Un tercer propósito que consideramos el más importante, obedece al diáfano ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del ciudadano, que es a lo que realmente apunta el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 cuando impone a la administración de un término de tres (3) días hábiles siguientes a la infracción para la remisión de la copia del comparendo al infractor de manera previa a la programación de la audiencia de descargos. Adviértase, que la audiencia de descargos comporta el escenario donde el ciudadano podrá controvertir las pruebas allegadas en su contra y podrá aportar y/o solicitar las que considere necesarias para desvirtuar la infracción.

Luego, son las garantías aludidas en favor del infractor, la finalidad más trascendente del plazo establecido en la normatividad de tránsito. Para el caso en estudio consideramos que todas aquellas fueron salvaguardadas al actor, no puede perderse de vista que la medida de protección ordenada por el Juez de Tutela retrotrajo lo actuado, dejando sin efectos la

²⁷ FIs.35 y 98.

audiencia de 1º de junio de 2017 llevada a cabo por la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico de Sabanagrande.

De lo dicho hasta ahora, no cabe duda que la irregularidad existió, más pese a esa situación, por la intervención del Juez Constitucional el trámite fue reiniciado salvaguardando los derechos fundamentales del sancionado, pero ante todo, la medida en simultánea tuvo el mérito de depurar la legalidad de lo actuado por la administración hasta ese momento.

Siguiendo en nuestro estudio, puede apreciarse que no le era posible a la administración notificar el Comparendo 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017 en el plazo señalado por la norma a la que nos hemos referido, -como lo pretende el actor-, porque le fue imperativo en primera medida, revocar la Resolución No. ATR16566211 de 10 de junio de 2017 con la que le fue inicialmente aplicada la sanción, decisión que también comportaba notificarla en debida forma.

En este punto de la controversia, el Despacho pudo dar cuenta que con la Resolución No.ATR2017009963 de 10 de agosto de 2017 fue dejada sin efectos aquella multa y se ordenó citar al presunto infractor en la dirección Carrera 27 No. 55 - 64 de Barranquilla, a fin de lograr la notificación personal del Comparendo No. 08634001000016566211 del 29 de abril de 2017.

Más adelante vemos que encaminadas las diligencias de la administración en notificar nuevamente la infracción al señor Carlos Humberto Rodríguez, aflora en el expediente la documental militante a folio 138, con la que se permite establecer que el demandante desde el 10 de agosto de 2017 había manifestado estar enterado de la orden de comparendo, calenda en que presentó un escrito y respecto del cual obra un acta con la que se acredita que recibió copia de la actuación y de sus anexos.

Traduce lo anterior que ninguna irregularidad entonces, puede predicarse a la notificación de la infracción, cuando rehecha la actuación de la administración a partir de lo dispuesto en el fallo de tutela, fue conjurada cualquier tardía notificación que dentro del trámite contravencional se haya incurrido respecto de la orden del comparendo.

Fluye de inocua persistir en alegar una irregularidad sobre el segundo intento de notificación del comparendo, sin antes precaver que el señor Carlos Rodríguez no quedó legalmente vinculado al proceso contravencional a través de la notificación personal del 13 de septiembre de 2017, sino, que ya lo estaba por "conducta concluyente" a raíz de su actuación de 10 de agosto de 2017, forma de notificación que se encuentra prevista por el

artículo 301 del Código General del Proceso²⁸ y que tiene aplicación en el trámite administrativo adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico conforme lo estimado por los artículos 306 y 308 del C.P.C.A. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Bajo este horizonte de cosas, la cronología de las actuaciones desplegadas por el Instituto de Tránsito del Atlántico poner sobre el tapete de lo demostrado en el juicio que, el señor Carlos Rodríguez contó en realidad con dos (2) oportunidades de conocer con la anticipación necesaria las pruebas que serían aducidas en su contra respecto a la infracción que se le atribuyó; una por notificación personal, -que fue dejada sin efectos- y la otra, por conducta concluyente, que es la que terminó sirviendo de presupuesto para abrir el consecuente escenario de la audiencia de descargos.

También en dos ocasiones estuvo el infractor en el escenario de aportar y pedir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, puesto que compareció a la audiencia llevada a cabo el 1º de junio de 2017, -dejada sin efectos por lo ordenado en el fallo de tutela-, como también hizo presencia en la de 5 de octubre de 2017, última que sirvió de base para proferir la resolución demandada a través del presente medio de control.

Enterado del comparendo por conducta concluyente, no se deja a la indiferencia que el señor Carlos Rodríguez habiendo estado informado que la audiencia de descargos estaba programada para el 21 de septiembre de 2017, no compareció, hecho que conllevó que por Auto No. 16566211-1, la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico la diera por suspendida, fijándola para el 27 de septiembre de 2017²⁹.

Antes de llegar esta última fecha, el presunto infractor, sin alegar ningún detonante de nulidad procesal, lo que hizo fue, radicar el 25 de octubre de 2017 una solicitud de aplazamiento que correspondió a la radicada bajo el No.08634001000016566211 y frente a la cual la Inspección Primera de Tránsito del Atlántico accedió, fijando la diligencia para el 5 de octubre de 2017.³⁰

Finalmente, dentro de la audiencia de descargos de 5 de octubre de 2017³¹ la defensa del presunto infractor consistió, en no declarar contra sí mismo frente a la pregunta de quién era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas KHW903 en el kilómetro 14 de la vía oriental en fecha 29 de abril de 2017, pues al responder a dicho cuestionamiento, dijo acogerse a lo consagrado por el artículo 33 de la Constitución Nacional; mientras que

²⁸ La notificación por conducta concluyente surge los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

²⁹ FI.153.

³⁰ FI.156.

³¹ FI.37-38.

recalcitró en la pretendida indebida notificación del comparendo, por haberse llevado el 13 de septiembre de 2017, es decir, cuatro meses y quince días a la ocurrencia del hecho y no dentro de los tres (3) días siguientes como lo indicaba el art.135 del Código Nacional de Tránsito.

Como se puede avizorar, para la fecha de la audiencia de descargos el señor Carlos Rodríguez habiendo estado notificado por conducta concluyente, seguía insistiendo sentirse afectado en sus garantías fundamentales y dentro de ese contexto consideró que la administración estaba desacatando el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Pero, en todo caso, no aportó ni pidió pruebas para controvertir la autoría de la infracción, verbi gracia, (i) no demostró la inexistencia de señalización de reducción de velocidad en el lugar en donde rebasó el límite de velocidad permitido; (ii) no demostró la ausencia de avisos de cámara electrónica algunos metros antes del lugar de la infracción; (iii) tampoco pudo demostrar que para la fecha y hora en que fue registrado el comparendo se encontrara en lugar distinto o en ciudad diferente a donde fue fotografiado el automotor de su propiedad, -aspecto último de gran importancia-, de no dejarse a la indiferencia que el demandante en audiencia de descargos de 1º de junio de 2017 (folio 100) aceptó ser la persona que iba conduciendo el automotor de placas KHW903, el 29 de abril de 2017 en el kilómetro 14 de la vía oriental.

A esta declaración, aun cuando no pueda dársele alcance de confesión, -por aquello de haber quedado sin efectos por lo ordenado en la tutela-, nada impide que esta Judicatura le prodigue el efecto de prueba indiciaria³², que dada la ausencia de otros medios de convicción en favor del actor por su desdeñoso proceder demostrativo, termina por desvirtuar la presunción de inocencia que al inicio de las diligencias le pudo asistir, para que contrario a su percepción, hallarlo responsable de la infracción a la normatividad de tránsito.

Presupone lo anterior que el trámite que culminó con la Resolución No. ATRF16566211 de 17 de octubre de 2017 por encontrarse ajustado a derecho, no permite la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sino que contrariamente a las aspiraciones del señor Carlos Humberto Rodríguez Rendón, lo apremien a pagar la multa que le fue impuesta.

III.7. Costas.

El Despacho no condenará en costas al demandante, por cuanto no se encuentra acreditado en el expediente que la entidad demandada haya desplegado actuaciones y

³² Artículos 240, 241, 242 del Código General del Proceso.

Radicación: 2018-00070
Demandantes: Carlos Humberto Rodríguez Rendón.
Demandados: Instituto de Tránsito del Atlántico.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

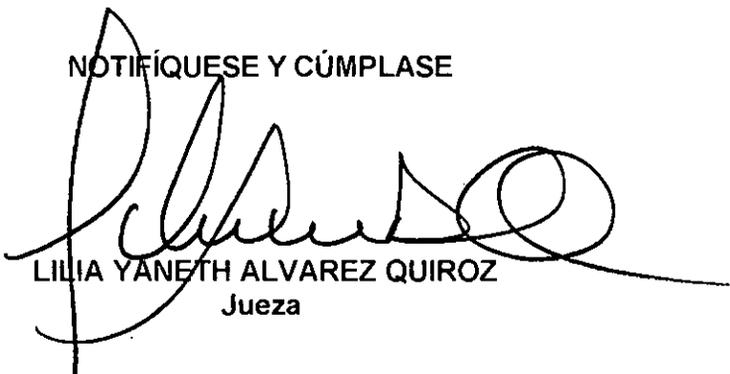
PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP.